

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000162 DE 2008 07 ABR. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER MORENO MILLAN.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000020 del 1 de febrero de 2008, se estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, se otorgó una concesión de aguas y se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Empresa Agropecuaria Galapeb Ltda., empresa ésta encargada de la operación del matadero del Municipio de Sabanagrande.

Que el señor Alexander Moreno Millan, presentó ante esta Corporación recurso de reposición en contra de la resolución N° 000020 del 1 de febrero, a través de radicado N° 000753 del 8 de febrero de 2008, esbozando unos argumentos en contra de la decisión tomada y solicitando la revocatoria de la resolución en comento.

Hasta aquí los hechos, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA

Que el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Alexander Moreno Millan mediante oficio radicado con el N° 000753 del 8 de febrero de 2008 no cumple con los requisitos exigidos por la ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo en cuanto a la presentación del mismo, so pena de establecer su rechazo, en virtud de lo contemplado en el Artículo 53 del C.C.A, que señala lo siguiente: *"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo."*

Veamos porque:

El artículo 71 de la Ley 99 de 1993 señala *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."* (Negrillas fuera del texto)

Que el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, establece que *"Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado."*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio mas eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000162 DE 2008 07 ABR. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER MORENO MILLAN.

El Artículo 5° de la Ley 962 de 2005 señala que *"Notificación. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social."*

A su vez el Artículo 51 del C.C.A, señala: *"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso"*.

Seguidamente el Artículo 52 *Ibidem*, contempla los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y dirección del recurrente. (Negritas fuera del texto)

Con relación a lo anterior la doctrina a señalado que la intervención en procesos ambientales es un mecanismo de participación mediante el cual se da la posibilidad a cualquier persona (natural o jurídica, pública o privada), sin demostrar interés jurídico alguno, de hacer parte en los procedimientos administrativos que adelanta la autoridad ambiental, referentes a la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias ambientales, y a la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de normas y regulaciones ambientales. Sólo es necesario elevar la solicitud a la autoridad ambiental mediante un oficio que contenga el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona interesada, y la manifestación del deseo de ejercer el derecho de intervención en determinada actuación administrativa, con la firma del interesado. Quien ejerce este derecho entra a constituirse en parte del proceso y como tal, la autoridad ambiental deberá notificarle todos los actos administrativos, de manera que el actor pueda interponer recursos, presentar pruebas o acudir a otros recursos legales.

Que de lo anterior se puede concluir que para hacerse parte como tercero interesado dentro de las actuaciones administrativas de tipo ambiental se debe como primera medida presentar una solicitud para hacerse parte, o en su defecto notificarse del acto administrativo que se pretende impugnar. Si dentro de la actuación administrativa el tercero no se hace parte formalmente, esto es, no se vincula de conformidad con los lineamientos establecidos para ello, mal haría la Corporación en admitir un recurso presentado por una persona que no se encuentra identificada dentro del proceso, teniendo en cuenta que se estarían violando los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del C.C.A.

Al respecto señala el Consejo de Estado en Sentencia mayo 30/07 lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00020 DE 2008

01 FEB 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER MORENO MILLAN.

"Es principio general de derecho que las providencias que afecten a terceros que no hayan intervenido en el respectivo proceso o actuación, sea que los afecten en sus personas o en sus bienes, deben serles notificadas personalmente... Ello tiene por finalidad que esos terceros puedan interponer oportunamente los recursos legales contra tales providencias, es decir, logren ejercer el derecho de defensa contra las decisiones de la administración.

(...)

No puede tenerse como notificación implícita de una providencia el hecho de que el gobernado interponga recurso contra ella y que la autoridad los rechace como extemporáneos; (...)

Que analizando las anteriores disposiciones legales, las cuales señalan la forma de vinculación como tercero interesado en las actuaciones de carácter ambiental y la oportunidad y los requisitos esenciales para la presentación de los recursos de la vía gubernativa, y aplicándolos al caso sub-examine, se concluye, que el recurso de reposición presentado a través de Oficio Radicado N° 000753 del 8 de febrero de 2008, fue presentado sin cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, teniendo en cuenta que el señor Alexander Moreno Millan, no se encontraba reconocido formalmente como tercero dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en contra del Matadero de Sabanagrande.

Con base en lo anterior, la Corporación procederá a rechazar de plano el recurso presentado.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por el señor Alexander Moreno Milla, en contra de la Resolución N° 000020 del 1 de febrero de 2008, por medio de la cual se estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, se otorgó una concesión de aguas y se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Empresa Agropecuaria Galapeb Ltda.,

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL**

MATADERO S/GRANDE EXP 1627-045
Elaboró Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental